

CONSTANCIA. Señor Juez, el anterior proyecto de adjudicación fue presentado por el liquidador al correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020 a la 11:58 A.M. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro.	2148
Radicado	050014003009-2018-00081-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA- PARTICION ADICIONAL
Causante	MARIA GABRIELA GARZÓN ATEHORTUA
Decisión	Requiere

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2020 y el desglose de la pieza procesal solicitada, al tenor de lo establecido en los artículos 114 y 116 del Código General del Proceso.

Previo a ello, se requiere al memorialista para que allegue copia de recibo de pago de los aranceles exigidos por el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 para efectos de copias autenticas y desgloses, y copia de los documentos objeto de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 14 de septiembre del 2020, a las 3:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2108
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00491 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S. A. ESP. ISA ESP.
DEMANDADO (S)	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora constancia de pago gastos Curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual agrega constancia de pago efectuado por concepto de gastos fijados al curador ad -litem designado.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2020, a las 12: 53 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

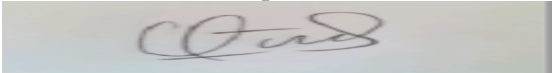
AUTO SUSTANCIACION	2105
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00134 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECOL
DEMANDADO	JHON FREDDY GARCÍA JARAMILLO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento a la Curadora A-Litem designada para representar al demandado JHON FREDDY GARCÍA JARAMILLO.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020 a las 11:15 horas. Para el efecto, dejo constancia que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 15 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1181
Radicado	05001-40-03-009-2019-00330-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADO (S)	LINA ALEJANDRA YEPES ALVAREZ
Decisión	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA contra LINA ALEJANDRA YEPES ALVAREZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas Nros. 488141 y 488142 del Banco WWB y propiedad de la demandada LINA ALEJANDRA YEPES ALVAREZ, identificada con C.C. 1.037.582.787. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Se decreta igualmente el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 460191 de Bancolombia y propiedad de la demandada LINA ALEJANDRA YEPES ALVAREZ, identificada con C.C. 1.037.582.787. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Se decreta así mismo el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta No. 488141 del Banco W y propiedad de la demandada LINA ALEJANDRA YEPES ALVAREZ, identificada con C.C. 1.037.582.787. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

QUINTO: Por secretaría, expídense los oficios de desembargo ordenados en numerales que anteceden y una vez **ejecutoriada** la presente providencia remítase los mismos a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020 a las 11:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escibiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2115
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP. ISA ESP.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-009-2019-00620-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, informando que no se cancela la inscripción de la demandada solicitada para el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 37-23250, comunicada mediante oficio No. 2134 de 27 de julio de 2020, por encontrarse ya cancelada por orden comunicada mediante oficio No. 413 del 31 de enero de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgad el día 14 de septiembre del 2020 a las 8:24 p.m., por lo que se entiende recibido el día 15 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2112
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA
DEMANDADA	LEIDY TATIANA ALZATE ALZATE ALEXANDRA GAVIRIA SOTO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PEDRO NEL RENDÓN CARDONA se encuentra notificado por aviso el día 07 de octubre 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de septiembre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	929
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01082-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	PEDRO NEL RENDÓN CARDONA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PEDRO NEL RENDÓN CARDONA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por autos proferidos el día 07 de octubre del 2019 (folio 15)

El demandado PEDRO NEL RENDÓN CARDONA fue notificado por aviso el día 25 de agosto de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos

contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPEREN COOPERATIVA DE AHORR Y CRÉDITO y en contra de PEDRO NEL RENDÓN CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 07 de octubre del 2019 (folio 15).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$152.138,07.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 14 de septiembre del 2020, a las 7:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2099
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO con resultado negativo.

Nuevamente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2020, hora: 7:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2100
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	GLORIA PATRICIA HERNÁNDEZ PINEDA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se le imparta trámite por el Juzgado de Ejecución competente.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada PAULA ANDREA NARANJO SEPÚLVEDA se encuentra notificada por aviso el día 04 de febrero 2020, y el demandado OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR se encuentra notificado por aviso el día 25 de agosto de 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	927
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01284-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	PAULA ANDREA NARANJO SEPÚLVEDA OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CORPORACIÓN INTERACTUAR actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PAULA ANDREA NARANJO SEPÚLVEDA y OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por autos proferidos el día 20 de noviembre del 2019 (folio 15) y 03 de diciembre de 2019 (fls. 17).

Los demandados PAULA ANDREA NARANJO SEPÚLVEDA y OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR, fueron notificados por aviso los días 04 de febrero y 25 de agosto de 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de PAULA ANDREA NRANJO SEPÚLVEDAS y OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR, por las sumas descritas en los autos que libran mandamiento proferidos los días 20 de noviembre del 2019 (folio 15) y 03 de diciembre de 2019 (fls. 17).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$163.745,01.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 14 de septiembre de 2020, a las 11:38 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2104
Referencia	PROCESO EJECUTIVO (Acumulada 2020 00448)
Demandante	JORGE MARIO RAMÍREZ MONTOYA
Demandado	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01369-00 05001-40-03-009-2020-00448-00
Decisión	Incorpora diligenciamiento oficio

Se incorpora al expediente, la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2453 del 04 de septiembre del 2020, dirigido a BANCOLOMBIA S. A. por medio del cual se solicita prueba, el cual fue recibido el día 14 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 14 de septiembre de 2020, a las 8:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2101
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00001-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS ALAMOS P. H.
DEMANDADO	PROYECTOS MOLINARIA S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente la respuesta allegada por BANCO AV VILLAS, a la solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee la demandada PROYECTOS MOLINARIA S. A. S.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 14 de septiembre del 2020, hora: 2:41 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2106
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00069-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional el día 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2114
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA la cual fue remitida por correo electrónico el día 11 de septiembre del 2020, quien acusó recibido el 12 de septiembre de 2020 conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020, a las 4:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2109
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN SANTA CECILIA P. H.
Demandado	HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DE LUIS HOYOS L.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00119-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que no fue inscrita la medida de embargo comunicado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria solicitado, por encontrarse vigente afectación a vivienda familiar.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1117
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00154 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandados	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	Repone auto Nro. 1082 de fecha 2 de septiembre de 2020. En consecuencia admite llamamiento en garantía.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto Nro. 1082 de fecha 2 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1082 de fecha 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A al no haber cumplido con el requisito exigido mediante auto del 24 de agosto de 2020 consistente en allegar prueba siquiera sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía propuesto; requisito que a su juicio desapareció del estatuto procesal pues la norma indica que con la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para formular el llamamiento en garantía, aunado a ello señala que los requisitos que se exigen hacen remisión a los requisitos contenidos en el artículo 82 el C. G del P, los cuales tampoco hacen referencia a la necesidad de aportar prueba sumaria.

Indica que, con la contestación a la demanda se aportó la póliza que da pie al llamamiento en garantía, siendo este solo un requisito formal, el

cual no tiene que ser estudiado en la etapa de admisión de llamamiento en garantía, como lo señala el artículo 66 del C. G del P.

Por último, señala que le asiste el derecho de llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A por el vínculo contractual existente, el cual se encuentra contenido en la póliza de seguro contratada por el demandante con dicha aseguradora.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 1082 de fecha 2 de septiembre de 2020, para que en su lugar se admita el llamamiento en garantía o en caso contrario se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto.

En virtud de lo anterior, el Despacho el pasado 09 de septiembre de 2020 procedió con el respectivo traslado secretarial del recurso a la parte demandante, sin que esta se pronunciará al respecto.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía ha sido ilustrado jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades, mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado, para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.

Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte el artículo 65 ibídem, señala:

“Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicable (...),”.

Atendiendo a la normatividad trascrita, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente, por cuanto en principio para la procedencia del llamamiento en garantía es suficiente la mera afirmación de la parte de tener un derecho legal o contractual para llamar, y para la admisión del mismo deberán satisfacerse los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del C. G del Proceso señalados para la demanda, a los que remite el artículo 65 del mismo código.

Así las cosas, tenemos que en el caso concreto la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado Banco Davivienda S.A, reúne los requisitos mínimos consagrados es la ley para su admisión, pues se encuentra formulada en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, contiene el nombre del llamante y del llamado, los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y las pruebas que pretende hacer valer; satisfaciendo las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa que se acreditó que al momento de presentar la solicitud de llamamiento en garantía ante esta judicatura y de subsanar los requisitos exigidos, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, dando aplicación a los requisitos contenidos y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente al derecho que le asiste al demandado para llamar en garantía en el presente proceso, se tiene en principio que el llamante siguiendo la normatividad procesal vigente afirma en su escrito que le asiste un derecho de carácter contractual y para ello acompaña la solicitud con la póliza de automóviles Nro. 1010497069202 contratada entre el demandante Rubén Darío Gómez Gómez y aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., lo que en principio lo legitima para lograr la admisión del llamamiento en garantía, con independencia si le asiste o no la razón, la cual solo

se logrará establecer con el análisis exhaustivo que se realizará al desatar el litigio.

Por lo expuesto, se advierte que la petición de llamamiento en garantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A, reúne las exigencias de los artículos 64, 65 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y por esta razón el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio Nro. 1082 proferido el 02 de septiembre de 2020 y en consecuencia se admitirá el llamamiento en garantía formulado por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio nro. 1082 proferido el día 02 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que presenta el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín.

TERCERO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020, a las 9:24 y 10-12 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2103
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO W S. A.
Demandado	FRANCISCO ACEVEDO RAMOS
Radicado	05001-40-03-009-2020-00208-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte solicitante, los memoriales allegados por la Policía Nacional de Medellín y por el parqueadero CAPTUCOL, por medio de los cuales se informa la aprehensión del vehículo objeto de la presente garantía mobiliaria el cual fue dejado a disposición de este Juzgado en el parqueadero ubicado en el Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4 de Medellín, Dirección Administrativa calle 26 A No. 13 A 97, oficina 404 de Bogotá, Teléfono 3105768860 – 3015197824, correo electrónico: admin@captucol.com.co.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Nacional encargada de la aprehensión del vehículo a través del correo institucional informe.policia.nacional@gmail.com, con el fin de que de estricto cumplimiento a la subcomisión que le fue encomendada dejando a disposición del comisionado INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN el citado automotor, con el fin de que éste proceda con la diligencia de entrega que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

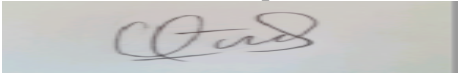
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020 a las 11:09 horas. Para el efecto, dejo constancia que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Medellín, 15 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1174
Radicado	05001-40-03-009-2020-00222-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Decisión	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante; su apoderada judicial, con facultad de recibir y el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por el demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 71.773.279, en Bancolombia S.A., en las cuentas de ahorro y/o corrientes. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: Se decreta igualmente el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas por el demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 71.773.279, en el BANCO ITAU CORPBANCA S.A., en las cuentas de ahorro y/o corrientes. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Se decreta así mismo el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 71.773.279, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adelantado en que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, a favor del demandado, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ, adelantado en JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, con radicado 2019-00248. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios de desembargo ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 14 de septiembre de 2020, a las 2:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2107
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00447 00
DEMANDANTE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
DEMANDADA	JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora respuesta oficio de embargo

Se incorpora al expediente oficio No. 621 expedido el 14 de septiembre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informando que toma nota del embargo de remanentes solicitados para el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 052663103001-2017-00285 00.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la sociedad demandada MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S. a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito la cual se encuentra agrega al expediente.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2149
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00503 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	POSADA VELEZ MONTAJES Y DISEÑOS S.A.S
Demandados	MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S.
Decisión	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **POSADA VELEZ MONTAJES Y DISEÑOS S.A.S** en contra de la sociedad **MAGNO CONSTRUCTORES S.A.S.**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LAURA MEJÍA SANIN se encuentra notificada personalmente el día 28 de agosto 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de septiembre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	928
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00526-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SMÁS ENTERTAINMENT S. A. S.
Demandado	LAURA MEJÍA SANÍN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La SOCIEDAD SMÁS ENTERTAINMENT S. A. S. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LAURA MEJÍA SANÍN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 19 de agosto del 2020.

La demandada LAURA MEJÍA SANÍN, se encuentra notificada personalmente por correo electrónico el día 28 de agosto de 2020 conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SMÁS ENTERTAINMENT S. A. S. y en contra de LAURA MEJÍA SANÍN, por las sumas descritas en los autos que libran mandamiento proferido el día 19 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$169.359.09.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en las presentes diligencias, el apoderado de la parte demandante, manifestó mediante escrito allegado al Correo institucional del Juzgado el día 14 de septiembre del 2019, que el inmueble objeto de restitución fue recibido a entera satisfacción el día 11 de septiembre del 2020, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 15 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	930
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00550-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADO	TULIA EUGENIA ÁLVAREZ RICO
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora MARIA TERESA LONDOÑO PELÁEZ, Conciliadora en equidad, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante Secretaría Sala Plena de sesión ordinaria No. 021 del 29 de noviembre de 2006, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 27 de febrero de 2020, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la carrera 77 AA No. 45 G-80 (501), Barrio Velódromo de Medellín, por parte de la señora TULIA EUGENIA ÁLVAREZ RICO al doctor JOHN JAIME CORRALES ARANGO en calidad de Representante Legal de la ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.ficio 616; de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículo 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 –artículo 35 modificado por el Artículo 52 de Ley 1395 de 2010 y el Artículo 71 de la Ley 820 de 2003,.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día veinticuatro (24) de agosto del 2020, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, mediante memorial presentado por el apoderado de

ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U., se informó que el inmueble objeto de entrega fue recibido el pasado 11 de septiembre del 2020.

Por lo anterior, resulta clara la carencia de objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente extraproceso, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la carrera 77 AA No. 45 G-80 (501) Barrio Velódromo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por el abogado JOHN JAIME CORRALES ARANGO en calidad de representante legal de ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL de Medellín, para que se sirva devolver el despacho Comisorio de 24 de agosto 2020 en el estado en que se encuentre, toda vez que el bien objeto de comisión fue entregado desde el 11 de septiembre del 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Oficio No. 2599